

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2018-00381-00
DEMANDANTE:	VIRGINA DEL CARMÉN VALENCIA PENAGOS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL -CALDAS ANTIOQUIA
ASUNTO:	Resuelve excepciones

### ANTECEDENTES

Una vez agotada las etapas procesales previas y aportada la contestación de la demanda, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 19 al 24 de febrero de 2021, por lo cual el Despacho procede con la etapa siguiente en apego a las normas procesales vigentes.

### CONSIDERACIONES

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación, podría pensarse que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, tal disposición perdería vigencia, pero lejos de ello, en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal norma fue nuevamente reproducida.

En ese orden de ideas, el Juzgado aplicará lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procederá a pronunciarse sobre las excepciones propias de esta etapa.

### CASO CONCRETO

La parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad por la presunta negligencia en la atención médica brindada a la señora VIRGINIA DEL CARMEN VALENCIA PENAGOS, que afirma condujo al desmedro en sus condiciones de salud.

La demanda fue contestada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS y formuló las siguientes excepciones (fls. 156 a 163 01expediente):

---

<sup>1</sup> Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

- (i) Falta de relación de causalidad entre la consecuencia inherente del procedimiento quirúrgico y la atención profesional intrahospitalaria.
- (ii) Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico: atención oportuna, diligente y perita
- (iii) Ausencia de prueba del nexo de causalidad
- (iv) Diligencia y cuidado
- (v) Cumplimiento a cabalidad del deber médico e institucional
- (vi) Ausencia de responsabilidad y culpa
- (vii) Indebida e injustificada tasación de perjuicios
- (viii) Genérica.

A su turno, la entidad demandada formuló tres llamamientos en garantía, los cuales presentaron excepciones frente a la demanda principal, tal y cómo se indica a continuación:

La llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a la demanda principal formuló las siguientes excepciones (fl.66 a del Cuaderno llamamiento en garantía número 1 )

- (i) Inexistencia de responsabilidad de nuestro asegurado
- (ii) Culpa médica debe ser probada
- (iii) Diligencia y cuidado
- (iv) La obligación médica es de medio y no resultado
- (v) Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos

Por su parte, la llamada en garantía PRO DIAGNÓSTICO S.A., frente a la demanda principal formuló las siguientes excepciones (fl.59 a 69 del Cuaderno llamamiento en garantía número 2 )

- (i) Caducidad de la acción
- (ii) Inexistencia de culpa en el actuar de Pro-diagnóstico S.A.
- (iii) Inexistencia de causalidad entre la atención médica y el daño
- (iv) Ausencia de prueba del nexo de causalidad
- (v) Cumplimiento a cabalidad del deber médico
- (vi) Ausencia de falla en el servicio como elemento estructural de la responsabilidad médica por Pro-diagnóstico S.A.
- (vii) Ausencia de solidaridad
- (viii) Enriquecimiento indebido e injusto por la parte demandante
- (ix) Buena fe de la parte llamada en garantía

Por su parte, el llamado en garantía médico FRANCISCO GERMÁN ESCOBAR GONZÁLEZ frente a la demanda principal formuló las siguientes excepciones (fl.36 a 42 del Cuaderno llamamiento en garantía número 3 )

- (i) Inexistencia de falla en el servicio en la atención médica suministrada por el doctor Francisco Germán Escobar González
- (ii) Inexistencia de una conducta gravemente culposa o dolosa
- (iii) Ausencia de nexo causal: el daño no es imputable a la actuación de mi representado.
- (iv) Tasación excesiva de perjuicios
- (v) Genérica

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado secretarial el 19 al 24 de febrero de 2021 (-06trasladodeexcepciones, expediente digital).

De conformidad con el artículo 100 del CGP, el artículo 180 numeral 6 del CPACA y artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en esta instancia procesal debe analizarse la excepción de: (i) caducidad, propuesta por la llamada en garantía PRO DIAGNÓSTICO S.A.

#### **CADUCIDAD:**

Resalta que debe aplicarse el término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa, el cual tiene un término de 2 años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento, como lo determina el numeral 2, literal i, del artículo 164 del CPACA.

En un confuso conteo de términos, expresa que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad, por cuanto la señora VIRGINIA DEL CARMEN VALENCIA, el 13 de septiembre de 2016, recibió atención médica en la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas y que en razón a la presunta mala valoración efectuada por el ortopedista, el término de caducidad debía contabilizarse a partir del día siguiente de la atención, por lo que en principio al caducidad se configuraría el 13 de septiembre de 2018, sin mayores explicaciones sostiene que atendiendo la suspensión del término de caducidad en razón a la solicitud de conciliación y la fecha efectiva de realización de la audiencia, la misma comenzó a correr nuevamente al día siguiente de la celebración de la audiencia, pero que la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2018, fecha para la cual estima se había configurado la caducidad.

**Para resolver tenemos,** que la caducidad en términos llanos es la sanción que se impone a la parte que no ejerce la acción y/o medio de control para reclamar su derecho dentro del término establecido por el legislador.

El Consejo de Estado, respecto a este tópico ha señalado lo siguiente:

*“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad de la acción, que impone a las partes la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley; de no hacerlo en tiempo, se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho. La caducidad, como fenómeno jurídico procesal, no admite renuncia ni suspensión del término, el cual cursa de manera inexorable, salvo cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, suspensión que, en todo caso, debe atenderse según los parámetros fijados en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001”<sup>2</sup>*

Así es claro que la caducidad opera por el simple paso del tiempo y en caso de encontrarla probada, el juez está en la obligación de declararla de oficio en cualquier etapa del proceso.

En este sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece los términos en que debe adelantarse cada pretensión, puntualizando en relación al medio de control de reparación directa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, 22 de junio de 2017, Radicado: 47001-23-31-000-2010-00173-01(44711)

Así las cosas, por regla general la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en un segundo plano, cuando el afectado tuvo o debió tener conocimiento del daño y en este caso sí fue en fecha posterior, deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A su turno, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 29 de noviembre de 2018, en el expediente bajo radicación interna 47308, fijó las reglas a considerar para la contabilización del término de caducidad, esto es respecto la ocurrencia del daño y el conocimiento del mismo, providencia que se reproduce in extenso, dada la importancia jurídica que comporta.

### **7. Reiteración jurisprudencial**

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas

periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.

Con fundamento en la providencia de Sala Plena emanada del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, debe entenderse que actualmente el término de caducidad, atiende el tenor literal del artículo 164 del CPACA, que dispone o bien la fecha de ocurrencia de los hechos o bien el real conocimiento del daño, de acaecer en fecha posterior, lo cual resultará del análisis del material probatorio sometido a su análisis.

En el asunto que nos convoca, se tiene que la señora VIRGINIA DEL CARMEN VALENCIA PENAGOS, conforme lo expuesto en la demanda el 13 de septiembre de 2016, fue diagnosticada erróneamente, en la medida que en la historia clínica se determinó presuntamente de manera errónea que los rayos x no mostraban fractura y por ende se le ordenó el uso de tobillera; sin embargo, el 19 de septiembre de 2016 se registró el informe de la radiografía en la que se especifica “fractura en la diáfisis distal del peroné en el maléolo lateral; fractura completa del maléolo tibial mínimamente desplazada”.

Ahora bien, es claro que si bien el hecho dañoso reclamado data del 13 de septiembre de 2016, lo cierto es que el conocimiento del presunto mal diagnóstico del 13 de septiembre de 2016, sólo resultó evidente con el informe de rayos x, del 19 de septiembre de 2016.

Así las cosas, es claro que la señora Virginia del Carmen Valencia, sólo tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso consistente en el indebido diagnóstico, a partir del informe de rayos x del 19 de septiembre de 2016, por esta razón a partir de este momento debe contabilizarse el término de caducidad y para el efecto tenemos lo siguiente:

<b>Hecho dañoso</b>	13 de septiembre de 2016
<b>Conocimiento hecho dañoso e inicio caducidad</b>	19 de septiembre de 2016
<b>CADUCIDAD INICIAL (HIPOTÉTICA)</b>	<b>20 de septiembre de 2018</b>
<b>Suspensión término de caducidad</b>	Radicación solicitud de conciliación del 3 de abril de 2018
<b>Tiempo transcurrido de caducidad hasta la solicitud</b>	1 año, 6 meses y 14 días
<b>Tiempo restante para que se configure la caducidad</b>	5 meses y 16 días.
<b>Acta de conciliación</b>	25 de junio de 2018

<b>FECHADA CADUCIDAD, debe sumarse tiempo faltante de caducidad 5 meses y 16 días.</b>	<b>11 de diciembre de 2018</b>
<b>Fecha presentación de la demanda</b>	<b>29 de noviembre de 2018</b>

Ahora bien, como vimos el ejercicio de contabilizar la caducidad se hizo a partir del día siguiente del conocimiento del daño, es decir a partir del 20 de septiembre de 2016, teniendo como punto de partida el informe del 19 de septiembre de 2016.

Sin embargo, debe anotarse que aunque el ejercicio se hiciera a partir del 14 de septiembre de 2016, es decir, a partir del día siguiente de la atención médica del 13 de septiembre de 2016, aún así el término de caducidad sería aproximadamente el 5 de diciembre de 2018 y la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2018, por ende, es evidente que la demanda fue presentada dentro del término legal establecido. Por lo anterior, el Despacho no declarará la Caducidad del Medio de control.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

Ahora respecto de las pruebas el Despacho decidirá sobre la totalidad de las pruebas en la audiencia inicial que habrá de instalarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No declara la excepción de **CADUCIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las pruebas serán decididas en la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038

\_\_\_\_\_  
Secretario

AU